

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la Resolución número 179 de fecha 15 de Agosto de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD IMPETRADA POR LA EMPRESA LETINGEL SAS", dentro del proceso No. 570 – 2016. La cual se fijara en dos (2) folios, por ambos lados.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, al señor ORLANDO GARCIA ESTEPA y la empresa LETINGEL SAS, en calidad de QUERELLADO, por desconocimiento del lugar de residencia según consta en el correo certificado en las guías No. 1139449466 y No. 1139497888, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 de octubre del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 179 de fecha 15 de Agosto del 2017, proceden los Recursos de ley.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 de octubre de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 179 DE 2017
(15 de Agosto de 2017)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PIVC DE LA TERRITORIAL CASANARE

En usos de sus facultades legales en especial de las establecidas en la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, Ley 361 de 1997, decreto 4108 de 2011, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Que el señor HERNANDO TRONCOSO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12'121.209 representante legal de la empresa LETINGEL SAS con Nit. 813.011.065-5, con domicilio en la carrera 6 N°19 sur-38 Neiva Huila, mediante escrito radicado bajo N°. 570 del 22 de abril 2016, presentó solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo del trabajador ORLANDO GARCIA ESTEPA identificado con cc 9'654.517.

En la solicitud anexó:

1. Copia de los contratos de trabajo por obra o labor suscrito con el señor Orlando Garcia
2. Incapacidades medicas
3. Planillas de pago de seguridad social enero y febrero de 2016
4. Desprendibles de pago
5. Copia historia clinica
6. Copia escritura pública 697
7. Copia cámara de comercio

Señala el empleador que el señor Orlando Garcia Estepa, el día 15 de diciembre de 2015 sufrió un accidente de tránsito generándose fractura de fémur izquierdo, lesión en horario no laboral y en acciones no laborales, a raíz del accidente al trabajador se le han generado incapacidades médicas que se han prorrogado, que el contrato para el cual fue vinculado el señor Orlando Garcia a la fecha se encuentra en más del 80% de ejecución, esto es en atapa final

Fundamenta su petición en el artículo 61 del CST *"El contrato de trabajo termina: c) Por expiración del plazo fijo pactado, d) Por terminación de la obra o labor contratada"*

ACTUACION ADMINISTRATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el CPAy de lo CA se dio aplicación al procedimiento para actuaciones administrativas así:

Que, mediante auto 410 del 02 de mayo de 2016 la Coordinadora del Grupo de PIVC Territorial de Casanare comisionó al Doctor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, Inspector de Trabajo adscrito esta Dirección Territorial, para que adelante el trámite correspondiente a la solicitud hecha por la Empresa LETINGEL con Nit. 813.011.065-5

Que de acuerdo al procedimiento para el trámite de terminación de vinculo laboral de trabajador y de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T 313 de 2012 es obligación del ministerio de trabajo autorizar o no el despido, en consonancia con la sentencia C 531 de 2000 el ministerio debe pronunciarse sobre el caso y analizar si el despido del trabajador discapacitado o en estado de debilidad manifiesta tiene como fundamento su discapacidad o el despido está fundado en lo contemplado en el inciso 2° del artículo 26 de la ley

Estudio realizado por la ARL que pruebe que en la empresa todos los puestos de trabajo tienen exigencias de carga física y psicológica, o riesgos en torno del trabajo que puedan empeorar la condición de salud del trabajador, conforme a su diagnóstico y pronóstico médico, - - Certificación de la ARL sobre la existencia en la empresa solicitante de los programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo, relacionados con las actividades laborales, para las que ésta solicitando autorización, - Documento mediante el cual el empleador LETINGEL pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral del trabajador ORLANDO GUZMAN BECERRA y que en los puestos existentes del empleador se empeoraría la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador no existe puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud - La discriminación de cargos existentes a cargo del empleador LETINGEL documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina versus el perfil, aptitudes físicas psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.

El día 24 de junio de 2016 la empresa postal 472 hace devolución de correspondencia enviada a LETINGEL inexistencia de número.

Con Auto 646 del 8 de agosto se reasigna el expediente a la Dra. TRINA CONCUELO BACA inspectora de Trabajo y seguridad Social.

El interesado LETINGEL en su solicitud informa una dirección de notificación, la cual no fue encontrada por la empresa postal, tampoco aportó una dirección para comunicar al empleado, ha transcurrido más de un año sin que el interesado se acerque a la entidad a investigar para darle continuidad al trámite solicitado, EL CPA y de lo CA en su artículo 17 señala *"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

De lo anterior se deduce que el desistimiento es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso, actividad que se torna indispensable para continuar con la respectiva averiguación preliminar por lo que se procederá a archivar las presentes diligencias, pues tal como consta en el expediente el solicitante no mostró interés.

En tal sentido, esta coordinación no procede a decidir sobre la autorización o no autorización del despido solicitado, pues no se pudo agotar el procedimiento del trámite que incluye de manera indispensable, el traslado de la solicitud al trabajador para que ejerza su derecho a la defensa y en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto la Coordinadora del grupo de PIVC de la Territorial Casanare del Ministerio de Trabajo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud impetrada por la empresa LETINGEL SAS con Nit. 813.011.065-5 que hace referencia a la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo del empleado ORLANDO GARCÍA ESTEPA identificado con c.c. 9'654.517.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias administrativas correspondientes

ARTICULO TERCERO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas; del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal – Casanare, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ
Coordinadora PIVC
Dirección Territorial del Casanare

Proyecto: Consuelo B
Revisó: Angela B

